

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y  
PESCA**

**Decreto 380.-** Inclúyese en la nómina de plagas de la agricultura a todas las especies del género *cúscuta* (*Cúscuta* spp) para posibilitar la obtención de semillas de calidad adecuada.  
(2498\*R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 11 de octubre de 1995

Visto: la necesidad de generar los mecanismos adecuados a efectos de mantener y asegurar la calidad de las semillas de especies forrajeras en relación a la maleza del género *cúscuta*;

Resultando: I) la Comisión Asesora Permanente en Materia de Semillas entendió necesario estudiar dicha temática y propuso modificaciones al marco reglamentario para la adopción de medidas técnicas más adecuadas;

II) el decreto N° 84/983, de 16 de marzo de 1983, califica a esta plaga de maleza prohibida (Art. 28 numeral 1 y Art. 29 del citado cuerpo normativo en la nueva redacción dada por el decreto N° 508/984, de 14 de noviembre de 1984);

Considerando: I) la conveniencia de aplicar medidas de manejo y control de dicha plaga en forma previa a la cosecha y en la etapa de procesamiento que posibiliten la obtención de semillas de calidad adecuada;

II) la opinión favorable de la Comisión Asesora Permanente en Materia de Semillas, de la Dirección Semillas y de la Dirección de Servicios de Protección Agrícola y de la Dirección General de Servicios Agrícolas;

Atenido: a lo dispuesto por la ley N° 3.921 de 28 de octubre de 1911, la ley N° 15.173 de 13 de agosto de 1983, la ley N° 15.554, de 21 de mayo de 1984 y el decreto N° 84/983, de 16 de marzo de 1983.

El Presidente de la República

**DECRETA:**

**CAPITULO I)  
DECLARACION DE PLAGA**

Artículo 1º.- Inclúyase en la nómina de plagas de la agricultura a todas las especies del género *Cúscuta* (*Cúscuta* spp).

**CAPITULO II)  
AMBITO DE APLICACION**

Art. 2º.- La presente reglamentación será de aplicación a las especies forrajeras que se consideran huéspedes de la *Cúscuta*.

Art. 3º.- A los efectos dispuestos precedentemente la Dirección de Servicios de Protección Agrícola establecerá la nómina de especies forrajeras que se consideran huéspedes de la *Cúscuta*.

**CAPITULO III)  
OBLIGACIONES GENERICAS**

Art. 4º.- Sólo podrán ser sembrados en el país aquellos lotes de semillas que no contengan especies del género *Cúscuta* según los análisis realizados por Laboratorios de Semillas Habilitados.

**CAPITULO IV)  
PROCEDIMIENTO DE CONTROL**

**A) CONTROL DE CHACRA**

Art. 5º.- Toda persona física o jurídica que destine para semilla la producción de especies forrajeras huéspedes de la *Cúscuta* deberá efectuar obligatoriamente inspecciones de chacra, las que serán realizadas por profesionales ingenieros agrónomos.

Art. 6º.- Será competencia del ingeniero agrónomo interviniente:  
detectar, mediante la aplicación de la metodología de inspección adecuada, la presencia o ausencia de la maleza en la chacra;  
- comprobada la presencia de la plaga, recomendar las medidas de manejo y control y verificar su aplicación;  
- realizar una evaluación final debiendo recomendar o no la cosecha total o parcial de la chacra.

Art. 7º.- A los efectos dispuestos precedentemente, extenderá, con carácter de declaración jurada, un **FORMULARIO DE CHACRA** en la forma y con los requisitos que establezca la Dirección de Servicios de Protección Agrícola.

Art. 8º.- Dicho formulario se extenderá en 3 vías, una para el profesional interviniente, una para el productor y el original para la planta de procesamiento.

El formulario acompañará al lote durante su transporte, proceso y almacenaje, debiéndose mantener visible junto a la estiba hasta el etiquetado de la semilla.

**B) CONTROL DE PROCESAMIENTO**

Art. 9º.- Toda persona física o jurídica (Planta de Procesamiento) que procese semillas de leguminosas forrajeras huéspedes de la *Cúscuta* de su propiedad o de propiedad de terceros deberá:

- Exigir y retener al momento del ingreso de los lotes a la planta, la vía correspondiente del Formulario de Chacra;
- Previo al procesamiento identificar los lotes de semillas en la forma que establezca la Dirección Semillas y realizar los análisis de pureza en Laboratorios de Semillas Habilitados;
- Extender, con carácter de declaración jurada, la **PLANILLA DE PROCESAMIENTO** con los requisitos que a tales efectos establezca la Dirección Semillas. Dicha planilla será firmada por el Ingeniero Agrónomo responsable de la Planta de Procesamiento y deberá permanecer junto al lote desde su ingreso a la misma;
- Realizar análisis de pureza de los lotes procesados en Laboratorios de Semillas Habilitados para verificar la no presencia de *Cúscuta*;
- Mantener a disposición toda documentación que respalde sus operaciones así como los certificados que detallen los resultados analíticos.

Art. 10º.- Los lotes de semillas en los que se detectó la presencia de *Cúscuta* en la chacra o en el análisis de premaquinación obligatoriamente serán maquinados en Plantas de Procesamiento Habilitados por la Dirección Semillas a esos efectos.

Art. 11º.- Los lotes de semilla procesados deberán estar estibados de

forma tal que permita su separación y distinción de otro lote y cada una de las bolsas que lo componen deberán cumplir con los requisitos que establezca la Dirección Semillas.

**C) SUBPRODUCTOS**

Art. 12º.- Se prohíbe la comercialización de subproductos del procesamiento de semillas de especies forrajeras.

Art. 13º.- Los subproductos resultantes del procesamiento de semillas deberán estar almacenados en forma aislada de las semillas sucias y limpias y deberán estar identificados en la forma que determine la Dirección Semillas.

Art. 14º.- Los subproductos del procesamiento de lotes de semillas en los que no se detectó *Cúscuta*, sólo podrán ser retirados por el productor para uso propio, para lo cual contará con un plazo de 30 días contados a partir de la finalización del procesamiento.

De no ser retirados dentro del plazo señalado, deberán ser destruidos por la empresa procesadora dentro de los 15 días posteriores al término del plazo precedentemente establecido.

Art. 15º.- Los subproductos de la maquinación de lotes de semillas con *Cúscuta* deberán ser destruidos por las firmas procesadoras dentro de los 15 días posteriores a la finalización del procesamiento.

En caso de que lotes de subproductos se mezclen y en alguno de los lotes procesados que le dieron origen se hubiese detectado la presencia de *Cúscuta*, se deberá destruir la totalidad de dichos productos.

Art. 16º.- Los lotes de semillas en que posteriormente a su maquinación se detecte *Cúscuta*, deberán ser destruidos dentro de los 15 días posteriores a la finalización del procesamiento.

**CAPITULO V)  
COMETIDOS DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS  
AGRICOLAS**

Art. 17º.- Sin perjuicio de lo que específicamente se dispone en el presente decreto, la Dirección General de Servicios Agrícolas, a propuesta de la Dirección Semillas y oída la opinión de la Comisión Asesora Permanente en Materia de Semillas, deberá en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente reglamentación:

- Regular la actividad operativa y técnica de las Plantas de Procesamiento de Semillas y de los Laboratorios de Semillas Habilitados;
- Determinar los procedimientos analíticos ampliatorios a utilizar en los análisis de semillas que se realicen a las especies forrajeras que se consideren huéspedes de la *Cúscuta*.

**CAPITULO VI)  
COMETIDOS DE LA DIRECCION SEMILLAS**

Art. 18º.- La fiscalización de lo dispuesto en el presente decreto, así como el control y habilitación de Plantas de Procesamiento y de Laboratorios de Semillas será efectuada por la Dirección Semillas

**CAPITULO VII)  
SANCIONES**

Art. 19º.- La Dirección Semillas dispondrá el comiso y posterior destino de todo lote de semillas sucia o limpia o subproducto de los mismos que se encuentre en infracción a lo dispuesto en este decreto, pudiendo solicitar a tales efectos, el asesoramiento de la Dirección de Servicios de Protección Agrícola.

Art. 20º.- Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por las leyes N° 15.173, de 13 de agosto de 1981 y N° 15.554, de 21 de mayo de 1984.

**CAPITULO VIII)  
DEROGACIONES**

Art. 21º.- Derógase el decreto N° 76/985, de 15 de febrero de 1985 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

**CAPITULO IX)  
VIGENCIA**

Art. 22º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de los treinta días de su publicación, con la excepción prevista en el Art. 17º.

Art. 23º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI.